

Artículo 13. Apartado 1, en la tercera línea debe decir: «... totalización de períodos ...». Párrafo a) en la penúltima línea, debe decir: «... podrá ser superior ...».

Artículo 20. La penúltima línea del artículo debe decir: «... los remitirá, con la mayor ...».

ACUERDO ADMINISTRATIVO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADA

Artículo 3. Apartado 2, C), penúltima línea, debe decir: «... Parte en lo que respecta ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2608 *REAL DECRETO 54/1988, de 29 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, con el objeto de imponer el mantenimiento de un saldo mínimo de Deuda del Estado anotada por cuenta de terceros como requisito para mantener la condición de Entidad gestora.*

El elevado volumen que han alcanzado los saldos en circulación de Deuda Pública representada por medio de anotaciones en cuenta, la extraordinaria difusión entre inversores diferentes de instituciones financieras y las expectativas de que a su alrededor se cree un mercado secundario dotado de las deseables características de profundidad, amplitud y flexibilidad, realzan la importancia que debe concederse al criterio básico de mantener un nivel mínimo de seguridad en el funcionamiento sin fallos del sistema de anotaciones en cuenta.

La experiencia de los meses transcurridos desde la implantación del sistema y de la concesión, por el Ministerio de Economía y Hacienda, de la condición de Entidad gestora a las primeras instituciones solicitantes ha revelado cómo a medida que aumenta el número de Entidades gestoras se produce un incremento geométrico de los costes administrativos, de comunicación y de procesamiento de datos —a los cuales deben añadirse, por su especial importancia, los anejos a las tareas de inspección y supervisión de la actividad de esas Entidades por parte del Banco de España—, llegándose a la proximidad de un umbral traspasado el cual se pone en peligro la seguridad del sistema de anotaciones en su totalidad. En este sentido, no puede dejar de mencionarse la existencia de instituciones que han solicitado y obtenido la condición de Entidad gestora cuya actividad como colocadoras de deuda anotada entre terceros no titulares de cuentas en la Central de Anotaciones ha sido muy escasa o prácticamente nula.

Con el fin de prevenir en todo momento la seguridad y buen funcionamiento del sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado y a la vista de la situación expuesta, resulta aconsejable introducir un nuevo requisito para el mantenimiento de la condición de Entidad gestora por parte de aquellas Entidades que la hubieran obtenido o que la obtengan en el futuro: El mantenimiento de un determinado saldo de deuda anotada por cuenta de terceros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, que queda redactado del siguiente modo:

«10. A propuesta motivada o con informe del Banco de España, y previa audiencia del interesado, retirar la condición de Entidad gestora o de titular de cuentas de valores en la Central de Anotaciones en los casos siguientes: a) Cuando incumplan alguna de las condiciones a cuya observancia se hayan comprometido expresamente, de acuerdo con los artículos 4.º, 6.º y 12, números 4 y 5 de este Real Decreto; b) cuando por su actuación generen un peligro u ocasionen grave trastorno para el sistema de anotaciones en cuenta o, tratándose de Entidades gestoras, para la seguridad de los valores de sus comitentes; c) cuando, en el caso de Entidades gestoras, las mismas no alcancen o no mantengan en la Central de Anotaciones el saldo mínimo de Deuda del Estado por cuenta de terceros no titulares de cuentas en dicha Central que fije con

carácter general el propio Ministro de Economía y Hacienda en los plazos o durante el período que el mismo determine.

En los supuestos a) y b) anteriores, en lugar de la retirada de la condición de Entidad gestora o de titular de cuentas en la Central, podrá acordarse su suspensión o la limitación del tipo o del volumen de las operaciones que puedan realizar las Entidades correspondientes. Las situaciones contempladas en este apartado se deducirán de auditorías externas o de comprobaciones efectuadas por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

2609 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987, sobre medidas para reparar los daños causados en efectos timbrados, sellos de correo y demás signos de franqueo por las inundaciones ocurridas en las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia.*

El Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regula determinadas medidas para paliar los cuantiosos daños producidos.

Las expendedorías de tabaco y timbre del Estado han resultado afectadas por dichas inundaciones por lo que resulta conveniente ampliar las medidas del Real Decreto-ley a este sector perjudicado, por lo que este Ministerio de Economía y Hacienda en uso de sus facultades se ha servido disponer:

Primero.—Se autoriza el canje extraordinario de los siguientes efectos timbrados del Estado que hayan sufrido deterioro por causa de las inundaciones en la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Papel timbrado común.
Papel timbrado de pagos al Estado.
Pólizas de operaciones al contado.
Letras de cambio.
Contratos de arrendamiento de fincas urbanas.
Licencias y permisos de armas.
Guías de propiedad de armas.
Pólizas titulación suscripciones.
Papel de pagos para tasas y exacciones parafiscales.

Segundo.—Serán admitidos a canje extraordinario, tanto si se hallan en poder de particulares como de los expendedores que tengan la condición de damnificados, en las condiciones siguientes:

— Que no hayan sido extendidos, no contengan firmas ni rúbricas de ninguna clase, ni presenten señal alguna de haber sido utilizados, entendiéndose que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la Empresa o persona poseedora ni la impresión de cláusulas generales realizadas por procedimientos mecánicos.

— Este canje, por su carácter de extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados del Estado, vigentes de igual clase y valor.

— La ejecución de este canje podrá realizarse en la «Representación Provincial de Tabacalera, Sociedad Anónima», correspondiente.

— Los presentadores deberán acompañar una relación extendida por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, así como la especie y números de los mismos por cada clase, su valoración y el total a que asciende el importe de los efectos presentados.

En dichas relaciones deberá constar el nombre del solicitante, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será devuelto a la persona que solicite el canje de los efectos.

— Para que pueda solicitarse el canje extraordinario que se autoriza por la presente Orden, será preciso que los efectos sean identificables, aunque por causa del agua haya perdido nitidez la impresión o no pueda determinarse exactamente la numeración de los mismos.

Tercero.-Se amplía, con carácter excepcional para este caso, la Orden de 19 de febrero de 1975, por la que se regulan los daños producidos por averías en las fábricas, almacenes, representaciones y administraciones subalternas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, por lo que se autoriza el canje extraordinario de los efectos timbrados indicados a continuación que hayan sufrido deterioro por causa de las inundaciones:

- Timbres móviles.
- Signos de franqueo.

Cuarto.-Serán admitidos a este canje los que se hallen en poder de los expendedores que tengan la condición de damnificados en las circunstancias y condiciones siguientes:

- Que no contengan fechas ni rasgos de ninguna clase que puedan constituir señal de haber sido utilizados, debiendo hallarse en pliegos o estén agrupados al menos en cuatro efectos y, en este caso, el valor facial del concepto sea igual o superior a cien pesetas.

- Este canje, por su carácter excepcional y extraordinario, será gratuito para los presentadores, y se les entregará a cambio otros de la misma especie y valor, excepto cuando se trate de efectos sueltos, que el expendedor abonará la diferencia de valor hasta el pliego completo.

Quando se trate de enteropostales y aerogramas el presentador podrá solicitar a cambio sellos de correo por un importe igual, abonando la posible diferencia existente hasta el pliego completo.

- La ejecución de este canje podrá realizarse en la «Representación Provincial de Tabacalera, Sociedad Anónima», correspondiente.

- Los presentadores deberán acompañar una relación extendida por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, en su caso, así como la especie y número de los mismos por cada clase, su valoración y el total a que asciende el importe de los efectos presentados.

En dichas relaciones deberá constar el nombre del solicitante, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será devuelto a la persona que solicite el canje de los efectos.

- Para que pueda solicitarse el canje extraordinario que se autoriza por la presente Orden, será preciso que los efectos sean identificables, aunque por causa del agua haya perdido nitidez la impresión.

Quinto.-El plazo para solicitar el canje extraordinario que se regula en esta Orden será el de tres meses, contados a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Por funcionarios de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, se realizarán las comprobaciones necesarias en las respectivas «Representaciones de Tabacalera, Sociedad Anónima», con objeto de comprobar los efectos timbrados y signos de franqueo inutilizados, extendiendo un acta de averías por la que se autorizará a «Tabacalera, Sociedad Anónima», el canje extraordinario que regula esta disposición y la correspondiente data en cuentas.

Séptimo.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos para que adopte las medidas necesarias y dicte los acuerdos precisos para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

2610 *ORDEN de 21 de enero de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1987, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964, y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondien-

tes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1987 en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice Nacional de Mano de Obra, agosto 1987, 182,59.
Índice Nacional de Mano de Obra, septiembre 1987, 183,98
Índice Nacional de Mano de Obra, octubre 1987, 184,92.

Índice de precios de materiales de la construcción

	Agosto	Septiembre	Octubre
Península e islas Baleares:			
Cemento	1.035,7	1.035,7	1.035,7
Cerámica	845,1	846,1	844,2
Maderas	1.020,9	1.021,7	1.020,3
Acero	547,0	547,0	547,0
Energía	1.014,9	1.014,9	1.014,9
Cobre	502,1	509,0	538,8
Aluminio	652,5	652,5	704,0
Ligantes	1.088,2	1.088,2	1.088,2
Islas Canarias:			
Cemento	853,5	853,5	853,5
Cerámica	1.330,6	1.340,5	1.346,2
Maderas	820,3	822,1	823,6
Acero	866,8	866,8	870,4
Energía	1.170,5	1.170,5	1.170,5
Cobre	527,2	534,5	565,8
Aluminio	685,1	685,1	739,2
Ligantes	1.106,9	1.106,9	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de enero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2611 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36544, primer párrafo, línea primera, donde dice: «... Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1985 ...», debe decir: «... Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987 ...».

En la página 36544, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «... más flexibles ...», debe decir: «... más flexible ...».

En la página 36545, artículo 6, número 3, donde dice: « $IFP = IF \times N \times A \times N_0$ », debe decir: « $IFP = IF \times N \times A \times M_0$ ».

En la página 36545, artículo 6, número 4, última línea, donde dice: «... y artísticas ...», debe decir: «... y artísticas...».

En la página 36546, artículo 12, número 2: Suprimir «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.2.c)».

En la página 36548, artículo 20, número 1, línea primera, donde dice: «El Ministro ...», debe decir: «El Ministerio ...».